

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

**REF:** Expediente 11001400300319872013400

**De:** María Elvira Contreras De Mendoza

**Contra:** Celia Angulo De Ariza Y Jorge Ariza

**Petición:** Gladys Edilia Ariza Angulo y Jorge Ariza

Esta sede Judicial ofició a la oficina de Archivo Central de la Rama Judicial, a fin de obtener la ubicación del proceso en referencia, advirtiendo que esta Judicatura no podía brindar datos de información como quiera que data del año 1987, cuando los requisitos de archivo no se soportaban en el número de una caja, paquete y año de archivo aunado que tampoco existía el Sistema de Información Siglo XXI. Además, según informe secretariales rendidos en este diligenciamiento, ni en carpetas de archivo físicos ni digitales, se halló el asunto.

Luego, el 10 de julio avante dicha dependencia, informó que *“En atención a su solicitud, me permito informar que, para que esta dependencia lleve a cabo el trámite de desarchivo del proceso, es necesario que aporte como mínimo el número de proceso, paquete y año de archivo, teniendo en cuenta que sin esa información es imposible realizar una búsqueda efectiva debido a que el archivo del Juzgado 03 Civil Municipal en este momento se encuentra en más de 9 bodegas”*. Corolario, se configuró la imposibilidad de ubicar el expediente.

Acreditado el interés que le asiste a los peticionarios GLADYS EDILIA ARIZA ANGULO y JORGE ARIZA el Juzgado ordena:

1. Conforme el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., se fijará un aviso en la secretaría del juzgado y el micrositio del despacho de conformidad a la Ley 2213 de 2022, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Vencido este plazo, secretaría controle el término, e ingrese el asunto al despacho para lo que corresponda.

2. Requerir a los interesados para que aporten certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del levantamiento de la medida 50S-367609 con menos de 30 días de expedición.

3. En los anteriores términos se da por contestada, la petición en los puntos 1, 2 y 3.

En cuanto a la petición número 4, se niega por ser improcedente, dicha solicitud es de carácter declarativo, naturaleza que desborda la finalidad del derecho de petición, que no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal procedimientos específicos con los rigorismos propios.

Cabe relieves sobre la improcedencia de la aludida prerrogativa tratándose de actuaciones judiciales “(...) las solicitudes que se formulen ante los jueces y magistrados relativas a un proceso judicial «deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio (...) [y] que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos» (CSJ STC323-2019, reiterada en CSJ STC1622-2020).”<sup>1</sup>. Ergo, no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses.

Por secretaría notifíquese a los interesados esta decisión a su correo electrónico. Adjúntese copia.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **141** del 8 de  
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia de tutela de 9 de noviembre de 2022, radicación n°. 11001-02-03-000-2022-03754-00, (STC15155-2022), Magistrado Ponente: FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0befb136531b7b844ba6f9190bf8b0e7ad5fb0ae4272aba318662149fb6bd714**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**